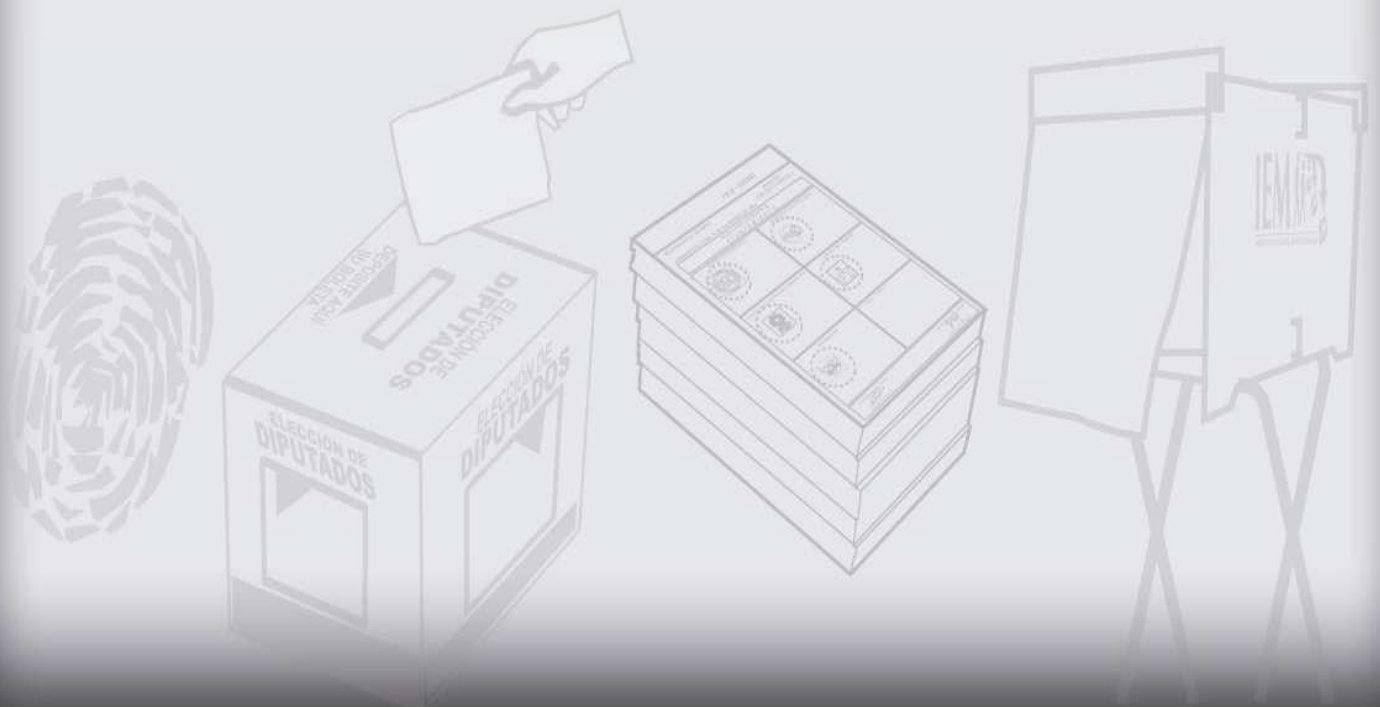


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador numero IEM-PES-34/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Gobierno del Estado de Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:** 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-34/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOCAN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 23 de abril del año 2012 dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-34/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobierno del Estado de Michoacán y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El día 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de la misma data, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el Gobierno del Estado de Michoacán, consistentes en difundir reiterada, continua y sistemáticamente promocionales de propaganda gubernamental en un sitio Oficial de Noticias; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.

**SEGUNDO.** Con fecha 26 veintiséis de septiembre de la anualidad anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, ordenó previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, levantar la certificación del portal electrónico citado por la promovente, bajo el nombre <http://notimonarca.com.mx>, lo anterior a efecto de allegarse del elemento de prueba solicitado por la quejosa, lo cual fue llevado a cabo, el 27 veintisiete del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

mismo mes y año, quien certificó la existencia de la página de Internet del sitio de Noticias Notimonarca bajo el rubro <http://notimonarca.com.mx>, para todos los efectos legales procedentes, como se infiere de la citada certificación que obra en este expediente.

**TERCERO.** Con fecha 06 seis de noviembre del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al procedimiento especial sancionador; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar por oficio al Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto denunciado; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a éste último el día 10 diez del mes y año arriba citado, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 11 once del mismo mes y anualidad, a las 10:45 horas, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** En acuerdo del mismo día 06 seis de noviembre de la misma anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió lo relativo a la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante en su escrito de queja, la cual, se declaró procedente por los razonamientos vertidos en dicho acuerdo.

**QUINTO.** Posteriormente, en la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión del 06 seis de noviembre del 2011 dos mil once, misma que se desarrolló con la intervención y comparecencia de la apoderada jurídica del Licenciado Libero Madrigal Flores, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, quien ofreció pruebas y formuló los alegatos que estimó convenientes, en los términos de su escrito de cuenta, como se infiere del acta que al efecto se levantó, que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

**SEXTO.** Mediante acuerdo pronunciado por el Secretario General el 11 once de noviembre del año próximo anterior, se ordenó que por virtud de que no se había emplazado correctamente al ente denunciado, dado que se omitió correrle traslado con la queja y anexos presentados, se le diera el traslado correspondiente a fin de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

que diera contestación a la queja presentada en su contra, en un lapso no mayor de 48:00 horas, lo cual se efectuó día 14 del mes y año citado; motivo por el cual, por escrito presentado el 15 quince de noviembre del mismo año, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, dio contestación a la queja promovida por el partido político demandante, reiterando como pruebas de su parte las ofrecidas en la audiencia descrita en el punto que antecede.

**SEPTIMO.** En proveído del 16 dieciséis de noviembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y ordenó poner los autos a la vista de la Secretaria General, con el objeto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-34/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles al denunciado.

Los hechos consignados en la queja promovida por el partido actor y que considera violatoria a la normatividad electoral, consisten, esencialmente, en lo siguiente:

I Que la publicación del logotipo relacionado al Gobierno del Estado de Michoacán, en la página web <http://notimonarca.com.mx>, del sitio de Noticias Notimonarca Morelia, viola lo establecido por los artículos 41 base III apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Federal, 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los numerales 48 bis y 49 en los párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán; lo anterior, porque a decir de la quejosa la exposición del logotipo del Gobierno del Estado, al mismo tiempo que se realiza la reproducción de audiovisuales de las noticias o reportajes publicados en el referido medio de comunicación, está realizando una difusión reiterada, continua y sistemática de los promocionales de la propaganda gubernamental, lo que conlleva a que se ponga en peligro los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, de legalidad y de equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, la inconforme, ofreció como pruebas, la certificación del contenido de la página de internet denunciada, certificación que como ya se comentó en el apartado de los Resultandos, de esta resolución fue realizada por parte del Secretario General del este órgano electoral, de la cual se desprende la existencia del banner o link denunciado.

Así las cosas, resulta importante para este órgano electoral traer a colación la disposiciones legales que la inconforme alude como violadas, previo a abordar el estudio de los agravios argüidos por la inconforme, como en seguida se verá.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

Así tenemos que el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que :

**“.....Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.....”**

Por su parte, el numeral 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, señalan que:

**“.....Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.....”**

**“.....La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.....”**

En tanto que, el séptimo párrafo del precepto legal 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

**“.....Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.....”**

De la misma manera el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, registrado bajo el número CG-033/2011, el cual en su parte conducente señala:

**“..... ÚNICO. Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:**

**1 A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación. Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicíteseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.....”.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tanto de los dispositivos legales y del Acuerdo atingente, señalados con anterioridad tenemos lo siguiente:

1. Que queda prohibida la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como estatales y cualquier otro ente público durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de su respectiva jornada comicial;
2. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos y órganos autónomos, así como cualquier ente de gobierno, deberá contener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

3. Que en esta entidad, se prohíbe la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral; y,
4. Que con el fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en el pasado proceso electoral, el Titular del Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad el día de la jornada electoral del pasado proceso, se ordenó suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, así como la difusión de propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y de los municipios y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Por otro lado, es importante traer a colación que el periodo de campañas en el pasado proceso electoral comenzó el día 31 treinta y uno de agosto y concluyó el día 09 nueve de noviembre del año dos mil once, por lo que el periodo de veda que nos ocupa fue a partir del día 31 treinta y uno de agosto al 13 trece de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas tenemos que en autos, se encuentra demostrada la existencia del logotipo institucional del otrora Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página de internet: <http://www.notimonarca.com.mx/>, como se advierte de la certificación llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 27 veintisiete de septiembre del año próximo anterior, probanza que en términos de los artículos 27, 29 y 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, merece pleno valor probatorio, atendiendo a que es un documento proveniente de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; inserción que se advierte de la reproducción de la página de internet que a continuación se plasma:





INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-34/2011



De las anteriores imágenes se advierte que en la parte derecha se encuentra el logotipo institucional de la Administración 2008-2012 del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, como se reproduce a continuación:





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

Así mismo, se puede advertir que previo a acceder a la página de internet mencionada, se hace necesario que el usuario o cibernauta, lleve a cabo los siguientes pasos:

1. Contar con un equipo de computo con hardware o programa de computo:
2. Que el hardware o programa de computo contenga las propiedades necesarias para poder acceder a internet;
3. Que el equipo de computo se encuentre conectado a una red que proporcione los servicios de navegación a internet; y,
4. Que el usuario o cibernauta conozca la dirección <http://www.notimonarca.com.mx/>.

Cumpliendo con los mencionados pasos, el usuario o cibernauta se encuentra en condiciones de visualizar el logotipo institucional que utilizó la administración 2008-2012 del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior, se puede advertir que no cualquier ciudadano puede tener acceso a la página de internet denunciada, sino que se deben de cumplir determinados procedimientos para poder acceder a la misma y visualizar el logotipo denunciado.

Así las cosas a criterio a criterio de este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales, no existe violación alguna a la normatividad electoral que sancionar atendiendo a lo siguiente.

En primer orden, la página de internet en la que aparece el logotipo denunciado, por sí misma no es una promoción abierta a la ciudadanía en general para el efecto de que de manera inmediata ésta pueda advertir su existencia, sino por el contrario se tiene que cumplir con determinados requerimientos, que no son accesibles a la población en general para que se pueda acceder a la mencionada página. De tal suerte que resulta inconcuso señalar que solamente las personas que cumplan con determinados requisitos técnicos y de conocimientos puedan acceder a la página de internet que nos ocupa, es decir el acceso a la página de internet se encuentra limitado a una particularidad y no a una generalidad, por lo que propiamente dicho, no se podría considerar una difusión masiva de imagen y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

menos de propaganda institucional o gubernamental, como en seguida se señalará.

En segundo aspecto, se debe de tomar en consideración que del contenido de logotipo institucional denunciado, no se puede advertir que el link o vínculo del logotipo de la otrora administración, sean una propaganda institucional o gubernamental, que aún y cuando se advirtió su existencia dentro del periodo de campaña electoral del proceso comicial pasado, sea considerada como una falta que tenga como consecuencia lógica una repercusión en materia electoral, como en seguida se verá.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el señalar que la propaganda institucional o gubernamental es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate<sup>1</sup>; así mismo tenemos que por propaganda se entiende la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores<sup>2</sup>.

Sin embargo, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido también que para el efecto de que un servidor público o la propia autoridad gubernamental, aduzca promoción personalizada de los servidores públicos o gubernamental, así como el uso de recursos públicos, que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, la autoridad electoral deberá tener por satisfechos los siguientes requisitos:

1. Determinar sí los hechos que se denuncian tienen repercusión en materia electoral;
2. De advertir que no tienen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; y ,

<sup>1</sup> Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, Sala Superior. Página de Internet. Sección Glosario. 2012. <http://portal.te.gob.mx/glosario>

<sup>2</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.2012



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normatividad electoral<sup>3</sup>

Así, a criterio de este órgano administrativo los hechos denunciados por la inconforme, no tienen repercusión en el ámbito electoral, toda vez que la simple existencia de la página de internet <http://notimonarca.com.mx>, y que en la misma haya aparecido el logotipo que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, aparentemente utilizó durante la Administración del periodo 2008-2012, ello *per se* no debe de ser considerado como una oferta política del partido político de donde emanó su entonces titular, que fue el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos la imagen o nombre de candidato alguno, dirigido a la ciudadanía para persuadirla a votar por esta opción en el proceso electoral del año próximo anterior.

Del propio contenido del logotipo denunciado en el cual aparece un figura aparentemente que corresponde a la parte de una ala de una mariposa que se encuentra dentro de un círculo, pintada la misma de color amarillo, rodeado el mencionado círculo por otro mayor que contiene una especie de gravado artesanal color verde, el cual se encuentra rodeado por un círculo cuya línea es delgada de color amarillo, y que en la parte inferior de la imagen, se encuentra la leyenda MICHOCÁN, y debajo del nombre del estado aparece el adjetivo TRABAJA, ambos con letras negras, y debajo de ellos una raya deforme de color amarillo; no se puede advertir de manera alguna promoción de partido político, imagen o nombre de candidato alguno que pudiese generar la idea de favoritismo en apoyo a opción alguna para el proceso electoral ordinario del año próximo anterior; de ahí que se infiera que este hecho no pudo tener como consecuencia inequidad en la contienda, por favorecer a partido político alguno y mucho menos en el uso de recursos público y violación a la normatividad, como incorrectamente lo sustenta el inconforme.

De lo anterior tenemos, que como ya se dijo no solamente la página de internet y el logotipo que en la misma aparece, se encontraba difundida de manera accesible a la ciudadanía, sino que por el contrario, eran necesario cumplir con

---

<sup>3</sup> Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral. Sala Superior. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Jurisprudencia 2/2011.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

determinadas exigencias técnicas y de conocimiento para que se pudiera acceder a las mismas y además el contenido del logotipo denunciado *per se* no repercute en el ámbito que nos ocupa, pues como ya se señaló el mismo no contiene características persuasivas a favor de partido político o candidato alguno o disuasivas en perjuicio de partido político o candidato alguno; de ahí que no se pueda advertir violación a normatividad alguna y por consiguiente responsabilidad al respecto.

Es por lo anterior, que se consideran infundados los agravios esgrimidos por la actora y por consiguiente improcedente la queja planteada.

No pasa por desapercibido mencionar que a criterio de este órgano electoral se consideró estéril el indagar con el medio de comunicación notimonarca, el saber si el banner o link denunciado había sido contratado por el Gobierno del Estado por persona alguna diversa, amén de que a nada conduciría abrir esa línea de investigación toda vez que, como se señaló con antelación la imagen denunciada no se considera transgresora de la normatividad electoral; más aún porque en autos se encuentra la afirmación del otrora representante de la Administración Pública Estatal 2008-2012, quien negó que su representada haya hecho la contratación del banner o link que nos ocupa.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año próximo anterior, se hubiesen concedido las medidas cautelares solicitadas por la inconforme, para efectos de que se retirara la propaganda denunciada; toda vez que del contenido del acuerdo que nos ocupa, en el mismo se señaló que el sentido de la resolución no tenía efectos de prejuzgar el fondo del presente asunto; además por que los efectos de la negativa fueron con la expectativa de que no se pudiese generar un daño que trajera como consecuencia perjuicios irreparables durante el proceso y como consecuencia inequidad durante las campañas del proceso electoral ordinario del año próximo anterior, por lo tanto la naturaleza de las medidas han dejado de surtir sus efectos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-34/2011**

así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultó **IMPROCEDENTE** por infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del Gobierno del Estado de Michoacán y quien resulte responsable, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la medida cautelar decretada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo de fecha 06 de noviembre del año en curso.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**